

Ahora bien, en síntesis, el delito preterintencional considerado como doloso en Carrara y en Cuello Calón peca de unilateral, al mirar exclusivamente el principio subjetivo del daño causado; la suma de dolo y culpa simple deja en suspensión la culpa *ex-lascivia* que al unirse al dolo directo, con medios inidóneos para el resultado final no querido ni ratificado no sabráse a ciencia cierta si considerarlo por la materialidad de lo producido, si por un nexo causal o con independencia de ambos factores concurrentes, creando así un grave problema doctrinario y legal. No habrá bajo tal idea, un delito preterintencional, sino dos delitos autónomos o conexos, pero dualidad de violaciones jurídicas con penalidades distintas; el delito calificado por el resultado, a secas, queda perennemente condenado por la "objetiva crudeza", en tanto que la fórmula de Peco, de Porte Petit y de José Agustín Martínez resisten airoosamente cualquier objeción, con la circunstancia notoria de que Porte Petit ha aclarado hasta el último resquicio el alcance del delito preterintencional, puesto que plantea las hipótesis exhaustivamente y hace la diferencia entre la culpa con previsión concurrente con el dolo inicial y el dolo eventual y que el Código de 31 del Distrito al igual que el nuestro mezclan detonantemente con la culpa simple, como si fuera caso de pura dolosidad. En una palabra: El delito ultraintencional, con una sola mención trunca en el Código Penal de 71 —artículo 547— y hoy realmente sin asilo en las leyes penales de México, lo halló cumplidamente en la legislación veracruzana tanto en definición como en penalidad, por el amplio arbitrio judicial concedido por las normas relativas.

---

---

## LOS DELITOS CULPOSOS EN LA LEGISLACION Y EN LA SOCIOLOGIA\*

Por el Lic. RAMON PALACIOS

El tema del delito culposo se liga de *iure condito* y de *lege ferenda* a dos problemas fundamentales:

- a) La forma en que está previsto y sancionado el delito culposo y
- b) La forma en que debería estar previsto y sancionado el mismo delito.

Desde luego aparece como evidente la necesidad de la investigación dogmática, por cuanto que el Código Penal de 1931, acepta en el corazón mismo de su sistema la peligrosidad, para la graduación de la pena y en ocasiones como verdadera condición de punibilidad.

En efecto, los artículos 51 y 52 de dicho Ordenamiento represivo, conceden arbitrio judicial para la imposición de las penas, habida cuenta de las "circunstancias peculiares del delincuente... los demás antecedentes y condiciones personales... que demuestren su mayor temibilidad"; en el diverso 84 fracción III crea el instituto de la libertad condicional a favor del reo condenado a más de dos años de prisión, siempre que el lugar que escoja para su residencia "no sea obstáculo para su enmienda" (¿correccionalismo de

\* CRIMINALIA Año XX. México, D. F. Sept. 1954 No. 9.

Roeder o redentorismo Carneluttiano?); el 85 prohíbe el beneficio a los reincidentes y habituales; el diverso 88 instituye la retención para las penas de prisión de más de un año si el reo observa mala conducta o revela peligrosidad, y, la remisión condicional es normada por el artículo 90, y queriendo supeditar la aplicación de la pena al estado peligroso.

Ciertamente y a pesar de que algunos acuden a un supuesto pragmatismo informador del Código Penal de 1931, lo cierto es que la Escuela Positiva ha dejado honda huella en este Cuerpo Jurídico y en el de Nuevo León, porque si la pena no es matemáticamente proporcionada al delito en razón de la cantidad de la ofensa y de la alarma social, sino que junto a esa estimativa prelegislativa y contenida en cada precepto legal en que se fija la sanción, se otorga al juzgador el poder de imponer la pena congrua con las circunstancias personales y la temibilidad del reo (efecto de la peligrosidad), se advierte que tales artículos reconocen la influencia decisiva de la peligrosidad, al condicionar la calidad y cantidad de las penas y su misma ejecución, al estado peligroso (vid. nuestro breve artículo *El Arbitrio Judicial*, Revista Jurídica Veracruzana, Tomo V, páginas, 337 y ss. Florian, *Tratado*, Habana, 1921, Tomo I, página 334 y ss.).

Los delitos culposos (imprudeñcia con la terminología del Código Penal del D. F.), emergen del texto del artículo 80. y comprenden "toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado que cause igual daño que un delito intencional" y la pena acordada (artículo 59) es de prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta dos años o privación definitiva de derechos para ejercer la profesión u oficio según sea la imprudencia leve o grave.

Debe, pues, dirigirse la estimativa a los siguientes capítulos:

A).—De los delitos culposos en la concepción dogmá-

tica-jurídica;

B).—De los delitos culposos como fenómenos sociales, como parte de la ciencia causal-explicativa denominada Sociología Jurídico-Penal (Grispigni, *Diritto*, Milano, 1950, volumen I, página 28).

C).—De las medidas preventivas para la comisión de esos delitos: sustitutivos penales (Ferri, *Principios*, Madrid, 1933, páginas 276 y ss.).

D).—Las sanciones para los delincuentes por culpa (Mezger, *Tratado*, Madrid, 1935, volumen II, pág. 74; Angiolini, *De los delitos culposos*, Barcelona, 1905, volumen II, capítulo VI, pp. 30 y ss.).

Hemos de señalar desde ahora la errónea técnica legislativa de la conceptualización de los delitos culposos; la frecuente miopía judicial al incriminar y sancionar como tales, actos impregnados de dolo eventual; el reiterado rechazo de la mejor doctrina, que no avala penas privativas de libertad para el delincuente culposo y los males gravísimos que ocasiona el otorgar la legitimación activa para el resarcimiento al Ministerio Público.

## CAPITULO II

El ilustre maestro Mariano Ruiz Funes (*La peligrosidad y sus experiencias legales*, Habana, 1948, p. 161), explica que la definición de la culpa "resulta en muchos casos concretos la base para un diagnóstico fundado en la peligrosidad del titular de la conducta culposa", y estudia, por ello, las distintas teorías sobre la culpa.

Ahora bien: como resultado de las incorrectas definiciones legislativas de la culpa se llega al extremo de conceptualizar el delito doloso (eventual) como culposo, y a no distinguir entre el fortuito y la culpa; a estimar que es el criterio del "hombre medio" la pauta a seguir para colocar